

con legitima facultad, queden igualmente extingui-
das, y que la cantidad considerada por su producto, se
reparta reparada^{te} entre las utilidades de la
Ciudad, o pueblo, á mas del repartim^{to}. para la paga
y satisfaccion del equivalente en la forma que se
previene en la Instruccion, en la qual al nume-
ro quatro y siete se dice, q. en el pueblo donde
hubiere Arbitrios o impuestos Municipales de
que se verifique ven con facultad lexima sien-
do los que se suprimen por el Real decreto, vedave-
ra repartir su importe entre los expresados
fondos, y utilidades, en equivalente del producto de los
mismos Arbitrios, con advertencia de q. á este
repartim^{to}. que ha de ponerse separado de ven
tambien sujetarse, los fondos del Estado Eclesiasti-
co, Secular, y Regular, á excepcion de lo q. mixto
á aquellos Arbitrios Extraordinarios de que
devan estar Exemptos, por la calidad y fin á
q. se destinaron.

En observancia de estas Reales
Resoluciones, le pareze á el q. Excmo, es indispen-
sable averiguar ante todas cosas q. Arbitrios im-
puestos, ó rivos Municipales tiene esta ciudad so-
bre dichas Especies Sujetas á Millones, y Rentas

